

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2022- 00085 00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANA ELOIDA CORREA TOSCANO (C.C. No 23.215.210) ERIKA PATRICIA LOPEZ CORREA (C.C. No 22.867.766) DELIS MARIA LOPEZ CORREA (C.C. No 22.864.607) MIRIAM ESTHELA LOPEZ CORREA (C.C. No 22.867.766)
Apoderado	Cesar Olimpo Pérez Pérez (C.C. No 11.042.083 y T.P. No 226.187)
DEMANDADO	DORIS LOPEZ PEREZ y otros
ASUNTO	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE- ALLANAMIENTO DEMANDA-VINCULACION DE TERCERO

En el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial suscrito por las señoras **DORIS LÓPEZ PÉREZ Y MARIA ISABEL SILGADO**, con nota de presentación personal de la notaría primera del círculo de Sincelejo.

En dicho memorial indican las demandadas que son ciertos cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, de las cuales tuvieron conocimiento a través de notificaciones recibidas en la dirección del inmueble arrendado, por ende, solicita se resuelva lo que en derecho corresponda y se ordene la entrega del inmueble.

Indica que el inmueble se encuentra ocupado de firma irregular por un señor de nombre Ever, quien fue ayudante del señor **EMILIO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.)** pero que ellas desconocen y desautorizan su ocupación, que el señor Ever tiene vivienda y no comprenden la intención de este de permanecer en el inmueble.

El apoderado judicial de la parte demandante señala que las demandadas deben tenerse notificadas por conducta concluyente y que el señor EVER hace parte de los indeterminados, que estos ya fueron emplazados y se encuentran representados por curador ad litem.

El despacho mediante providencia de quince (15) de febrero de los cursantes, requirió a la parte demandante para que realizará en debida forma la notificación de la demanda al extremo pasivo, por lo que dentro del escrito presentado en el que estas manifiestan conocer de la existencia del proceso, es viable aplicar la figura consagrada en el artículo 301 del C.G. del P., que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por lo anterior se tendrá como notificadas por conducta concluyente a las señoras **DORIS LÓPEZ PÉREZ Y MARÍA ISABEL SILGADO.**

El despacho no dará traslado de la demanda y sus anexos, tampoco del auto que decidió sobre su admisión, pues han manifestado que, conocen de los mismos, de los hechos y pretensiones, por lo que solicitan se decida lo que corresponda en derecho y se sirva ordenar la entrega del inmueble, reconocen la existencia del contrato de arrendamiento y de la terminación de este.

El Código General del Proceso en su artículo 98 trae consigo la figura del allanamiento, la cual consiste en la posibilidad que tiene una persona sea natural o jurídica de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y antes de dictar sentencia. El artículo en mención indica:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Para que proceda el allanamiento se requiere: 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza sea conciliable y 2) que exista autorización expresa y por escrito del demandante, en el caso en comento, el asunto es conciliable y las demandas han expresado que conocen los hechos, pretensiones y que se resuelva lo que en derecho corresponde y se ordene la entrega del inmueble, indican que son ciertos los hechos, al reconocer la existencia y finalización del contrato de arrendamiento.

El allanamiento de la demanda es una renuncia inequívoca a continuar con la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante.

Del memorial aportado no queda dudas para el despacho que las demandas se acogen a las pretensiones y hechos consagrados en la demanda.

En este orden de ideas, sería el caso dictar sentencia que en derecho corresponda, sin embargo, ante lo manifestado por la parte demandada el inmueble lo ocupa una persona identificada como **EVER**, quien fue ayudante del señor **EMILIO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.)** de dicha afirmación, el apoderado de la parte demandante indica que, el señor en comento pertenece al grupo de personas indeterminadas, las cuales fueron emplazadas y representadas por curador ad litem.

El despacho no comparte la manifestación de la parte demandante, pues considera que la persona mencionada como **EVER**, no es una persona indeterminada, ya que no desconocen la situación expuesta por la parte pasiva de que es esa persona la que se encuentra ocupando el inmueble a restituir; siendo así las cosas debe ser notificado de la existencia de la presente demanda, por cuanto como se dijo es un sujeto determinado que ocupa el inmueble.

Así las cosas, el despacho ordenará a la parte demandante informe al despacho el nombre completo de la persona mencionada como **EVER**, surtido lo anterior se procederá a ordenar la vinculación y notificación de la presente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandas dentro del presente proceso, no dar en traslado la demanda y sus anexos y auto admisorio de esta, por lo expuesto en la parte considerativa,

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este juzgado el nombre completo de la persona conocida como EVER, y demás datos que permitan su notificación, que como se sabe es quien ocupa el inmueble objeto de restitución.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4826d623fe6031d55142e5f11bb583d00017ec282d0dc08e8fd30ac0c46a6363

Documento generado en 22/03/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>